

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500187901**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa De Transportadores De Personal Ltda-Cootransper Ltda**  
CARRERA 18 A No 39A - 14  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2046 de 24/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 2016 24 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018 y toda norma concordante, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte, en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Superintendencia el Informe Único de Infracciones de Transporte número 402900 del 29 de marzo de 2016, impuesto al vehículo de placa SVA-773.
- 1.2. Mediante Resolución número 59772 del 3 de noviembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda identificada con NIT 800042503-5 (en adelante "Cootransper") por presunta trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte; en concordancia con el código 495, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)". Lo anterior, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto de los descargos es pertinente destacar:
  - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 59772 del 3 de noviembre de 2016.
  - ii) La sociedad investigada presentó descargos mediante radicado número 2016-560-103487-2 del 5 de diciembre de 2016.
- 1.4. Por medio de Auto número 69934 del 21 de diciembre de 2017 se incorporaron las pruebas dentro de la presente actuación administrativa y se corrió traslado para alegar de conclusión. Auto que quedó comunicado el día 3 de enero de 2018.
- 1.5. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidenció que Cootransper no presentó alegatos de conclusión.
- 1.6. A través de la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de Cootransper, declarándola responsable de la trasgresión a lo dispuesto

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

en el código de infracción 587, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes, para la época de la comisión de los hechos, a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$ 2.068.365).

- 1.7. Mediante radicado número 2018-560-360415-2 del 13 de junio de 2018, Cootransper interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018.
- 1.8. A través de la Resolución número 41582 del 18 de septiembre de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, y concediendo el recurso de apelación

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. *"(...) no es obligación del conductor del vehículo que presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera llevar consigo la planilla de despacho. No obstante en cualquier momento la Superintendencia de Puertos y Transporte puede solicitarla a la empresa para su verificación. Por tal razón las empresas deben mantenerlas en sus archivos. Este es el momento en que verificará si existe o si sufrió alteraciones."*<sup>1</sup>
- 2.2. *"Las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y tampoco ningún acto administrativo de carácter general expedido por el Ministerio de Transporte establecen la obligación de portarla. No impusieron a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la obligación de hacerle portar al conductor del vehículo el original ni la copia de la planilla de despacho y presentarla a la autoridad competente que lo solicite. No fue esa su voluntad administrativa. Si hubiera querido imponer esa obligación, no tenía ninguna limitación de tipo constitucional o legal que se lo impidiera. Pero no lo dijo ni lo quiso decir."*<sup>2</sup>

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

*"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 del 2018.

<sup>1</sup> Folio 40

<sup>2</sup> Ibidem y folio 41

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cooltransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*<sup>3</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*<sup>4</sup>

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransporter Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

*“La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.”*

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

### 3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Cootransporter, a título de sanción.

### 3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

#### 3.3.1. Frente a los argumentos formulados en contra de la Resolución impugnada:

Respecto a los argumentos registrados por el recurrente en los cuales hace referencia a no haberse especificado en la apertura de la investigación que documento no portaba el vehículo de placa SVA-773, es de aclarar, que la planilla de despacho es un documento que soporta la operación del vehículo, dicho documento debe ser portado durante toda la prestación del servicio por el conductor del vehículo.

Así las cosas, existe coherencia entre los hechos y la conducta imputada, por cuanto si bien la empresa está habilitada y autorizada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el servicio que estaba prestando el vehículo de placa SVA-773, no cumplía con los requisitos exigidos en las normas que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, este Despacho señala lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 -Estatuto Nacional de Transporte-, el cual estableció que todo equipo destinado al transporte público debe sustentar su operación de la siguiente manera:

**“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.**

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

*reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente. (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

Así mismo, el Legislador estableció en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, aquello que se entiende por ruta para el servicio público de transporte de pasajeros:

*"Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos".*

*El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos."*

En virtud de lo anterior, se concluye que en todo momento, los vehículos que presten el servicio deben soportar la operación de los equipos con los documentos vigentes y con los requisitos exigidos para la misma, por tal razón al momento que la autoridad de tránsito y transporte solicite los documentos mencionados y no se aporten o se aporten sin los requisitos cabales, se inmoviliza como medida preventiva el vehículo, puesto que tiene como un servicio no autorizado, encuadrando la conducta en lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que los actos administrativos expedidos como lo es la Resolución número 59772 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se ordenó abrir la presente investigación administrativa y la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se profirió fallo sancionatorio en contra de Cootransper, fueron fundamentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte número 402900 del 29 de marzo de 2016, así como también, en las demás pruebas que reposan dentro del expediente.

Ahora bien, realizando un análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte el mismo ostenta la siguiente observación registrada por la autoridad de tránsito y transporte: "Conductor manifiesta no tener Despacho, ni planilla presenta dos Despachos de fechas 26-02-2016 y 04-032016, no presentó documentos del vehículo."

Por lo anterior, resulta claro que, para la fecha de los hechos objeto de la investigación, y cuando la autoridad competente requirió al mencionado vehículo, éste se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con la autorización necesaria para ello, en tanto no portaba la planilla única de despacho que acreditara la ruta que efectivamente se encontraba efectuando.

Así las cosas, el Decreto 171 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015, respecto de la planilla de despacho define:

*"ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*• DESPACHO. - Es la salida de un vehículo de una terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se concluye, la planilla de despacho es uno de los documentos que soporta la operación del equipo en la modalidad de transporte público de pasajeros por carretera, y este deben ser portados por el conductor del vehículo durante toda la prestación del servicio de transporte público con todos los datos diligenciados, con el fin de verificar y cumplir: rutas (origen-destino), frecuencias, entre otros registros que le dan la validez a los documentos y a la operación de transporte, pues no tendría sentido que la Ley y sus Decretos establezcan documentos que soportan la operación del equipo representados en sencillos formatos sin ninguna información y exigencias.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

Luego resulta claro, que el régimen sancionatorio aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por el Estatuto Nacional de Transporte, es decir, las infracciones a las normas del transporte contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y las sanciones respectivas están establecidas en la mencionada Ley, toda vez que en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) la infracción cometida y iii) la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, tan es así que el Informe Único de Infracciones de Transporte es firmado para dar fe de lo consignado por el agente de tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo, tal como se evidencia en el precitado informe y que reposa en el expediente.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó a Cootransper frente al hecho de no portar la planilla de despacho– infracción al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado junto con las planillas de despacho de los días 29 de febrero y 4 de marzo de 2016, pruebas que conducen a la certeza de que el vehículo vinculado a la sociedad investigada incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: i) fecha de los hechos, ii) lugar, iii) infracción cometida, iv) vehículo infractor, y v) empresa donde se encuentra vinculado el mismo; incluso en tal documento obra una observación que amplía la conducta infractora. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Por otra parte, y de cara a la violación del principio de legalidad que insinúa la sociedad recurrente resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos contenidos en el Informe Único de Infracciones de Transporte y en las planillas de despacho del 29 de febrero y el 4 de marzo de 2016.

Así las cosas, resulta claro que operar por rutas, recorridos u horarios sin portar el documento necesario para sustentar su operación implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

*"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas **de prestación de servicios no autorizada**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga." (Se resalta)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una falsa formulación de cargos o falsa motivación de las Resoluciones proferidas por esta entidad, en la acción por la que se investiga a Cootransper, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte, máxime si se tiene en cuenta que el agente de tránsito y transporte constató que se encontraba prestando el servicio sin portar la planilla de despacho, hecho que se puede corroborar al revisarse las planillas de despacho del 29 de febrero y el 4 de marzo de 2016 entregadas al agente, las cuales obran a folio 2 y 3 del plenario.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

En esa medida, el Despacho encuentra ajustada a derecho la sanción impuesta a la sociedad transportadora por lo anteriormente expuesto y desconocer el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; procediendo, en ese sentido, a confirmar el cargo formulado y por tanto la multa impuesta por esta trasgresión.

**3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la trasgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 – principio de congruencia.**

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Cootransper por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365) lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de UNO PUNTO CINCO (1.5.) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$1.034.182) y que corresponda estrictamente a la trasgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera por rutas o recorridos no autorizados y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**IV. RESUELVE**

**Artículo Primero: EXONERAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 14641 del 2 de abril de 2018, y referente a la trasgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo: CONFIRMAR** la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, frente a la trasgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por rutas o recorridos no autorizados; en los términos de la presente Resolución.

**Artículo Tercero:** En consecuencia de lo anterior, **GRADUAR** la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5, en tanto se exoneró de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 20483 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5.

responsabilidad frente a la trasgresión del literal e) de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Cuarto:** En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5, con multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$1.034.182) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en los términos de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

**Artículo Quinto:** **NOTIFICAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda., identificada con NIT 800042503-5, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la carrera 18 A número 39 A – 14 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Sexto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

- - 2046 24 MAY 2019

La Superintendente de Transporte,

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas**Notificar**

<b>Investigado:</b>	Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada – Cootransper Ltda.
<b>Identificación:</b>	NIT 800042503-5
<b>Representante Legal:</b>	Jorge Ignacio Ortiz Burgos
<b>Identificación:</b>	C.C. No. 12.976.136
<b>Dirección:</b>	Carrera 18 A número 39 A – 14
<b>Ciudad:</b>	Bogotá D.C.
<b>Correo electrónico:</b>	cootransper@hotmail.com

Proyectó: AEGM Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Ir a P... RUES anterior ([http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web))  
 Guía... RUES (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)  
 Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

camiloojeda@supertransporte.gov.co  
 ^

- > Inicio (/)
- > Registros
  - Estado de su Trámite (/RutaNacional)
  - Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
  - Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
  - Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)
  - Estadísticas

◀ Regresar

## COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla COOTRANSFER LIMITADA  
 Cámara de comercio BOGOTA  
 Identificación NIT 800042503 - 5

### Registro de entidades de economía solidaria

Compro (<http://linea.ccb.org.co/certi>)

Ver Expediente...

Representantes Legales

Numero de Matricula 90002237  
 Ultimo Año Renovado 2019  
 Fecha de Renovacion 20190401  
 Fecha de Matricula 19970226  
 Fecha de Vigencia Indefinida  
 Estado de la matricula ACTIVA  
 Fecha de Cancelación  
 Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA  
 Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA  
 Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL  
 Empleados 185

#### Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

#### Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



Afiliado N  
 Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co (/Manage)  
 Beneficiario Ley N

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

Certificado (/Re) código\_cámara-048\_matic: Sesión

17807

[Ir a Página Anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](#)  
[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/Guia/UsuarioPublico/In/Res/html\)](#)  
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

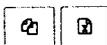
  
 camiloojeda@supertransporte.gov.co  


<b>Información de Contacto</b>		
<a href="#">Inicio (/)</a> <a href="#">Registros</a> <a href="#">Estado de su Trámite (/RutaNacional)</a> <a href="#">Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)</a> <a href="#">Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)</a> <a href="#">Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)</a> <a href="#">Estadísticas</a>	Municipio Comercial  Dirección Comercial  Teléfono Comercial  Municipio Fiscal  Dirección Fiscal  Telefono Fiscal  Correo Electrónico Comercial  Correo Electrónico Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA  CRA 18A N39A-14  2873304  BOGOTA, D.C. / BOGOTA  CRA 18A N39A-14  2873304  cootransper@hotmail.com  cootransper@hotmail.com

**Información Financiera**

- [2013](#)
- [2014](#)
- [2015](#)
- [2016](#)
- [2017](#)
- [2018](#)
- [2019](#)

**Representación Legal y Vinculos**



No. Identificación	Nombre	Tipo de
12976136	ORTIZ BURGOS JORGE IGNACIO	Represer



Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

[Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co \(/Manage\)](#)

[Anterior \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500168781



Bogotá, 27/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa De Transportadores De Personal Ltda-Cootransper Ltda**  
CARRERA 18 A No 39A - 14  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2046 de 24/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APÉLACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

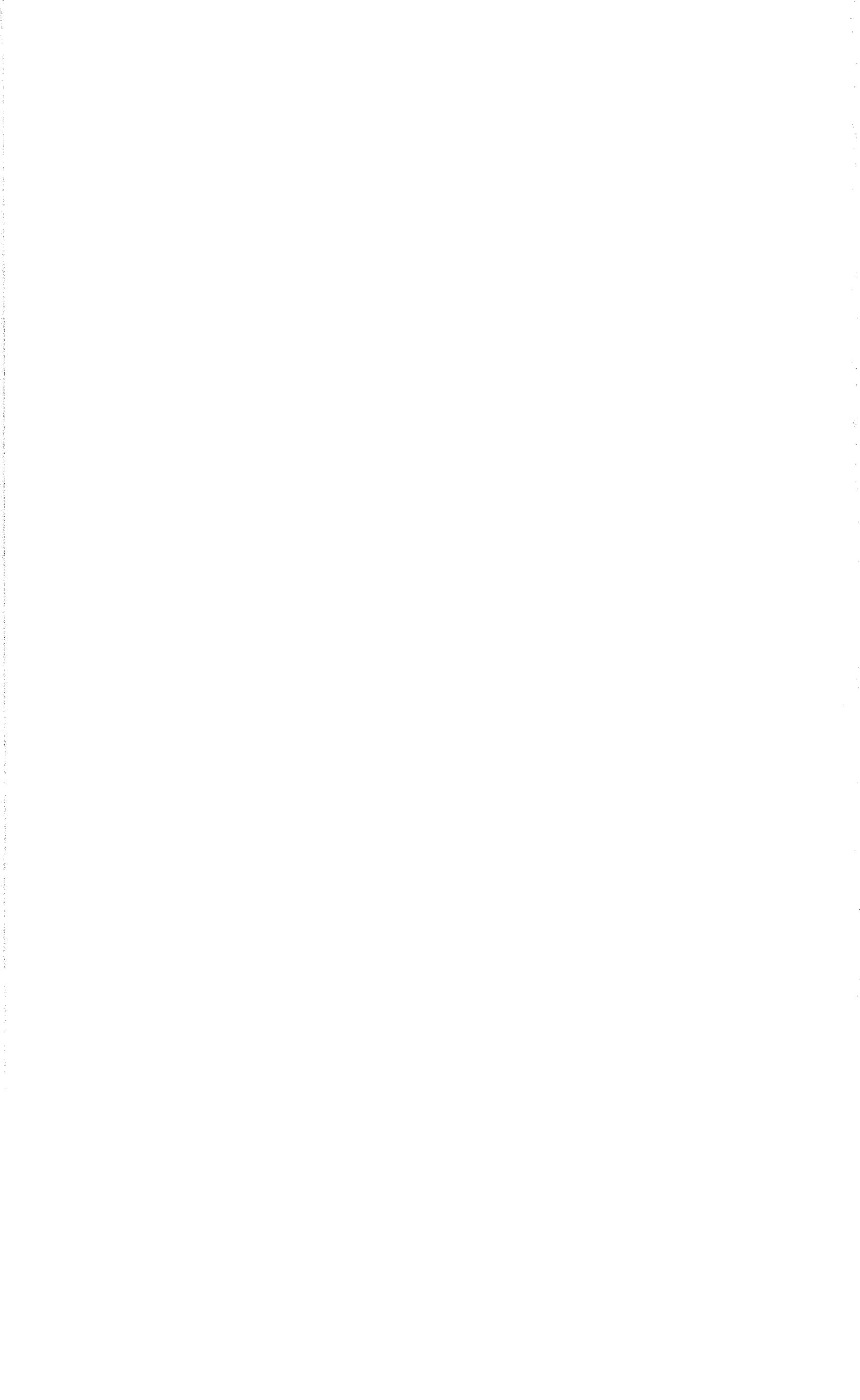
Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyecto: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





29/5/2019

Envío Citatorio No 20195500168781

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

## Envío Citatorio No 20195500168781

NL Notificaciones En Línea  
Ayer, 8:21 a.m.  
T1932; correo@certificado.4-72.com.co

🔍 🔄 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Cooperativa De Transportadores De Personal Ltda-Cootransper Ltda**  
cootransper@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500168781 del 27 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2046 del 24 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,

**SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.**  
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

29/5/2019

Envio Citatorio No 20195500168781

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

29/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500168781 ]

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500168781 ]



no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 8:21 a.m.

Notificaciones En Línea ✕

🔍 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootransper@hotmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155895445059201

Te quedan 286.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E14275652-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootransper@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Mayo de 2019 (08:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Mayo de 2019 (08:21 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500168781 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportadores De Personal Ltda-Cootransper Ltda

cootransper@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500168781 del 27 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2046 del 24 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500168781.pdf	<a href="#">Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 962947-9  
DC 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 113 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo Postal: 111311395  
Envío: RA132469742CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razon Social:  
Cooperativa De Transportadores De  
Personal Ultra-Cooltransporter

Dirección: CARRERA 18 A No 39A  
14  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo Postal: 111311466

Fecha Pre-Admisión:  
07-06-2019 15:51:23

Máx. Tiempo por fecha de carga: 000200 del 20/05/2019  
Máx. T. C. por Mensajería: 000967 del 09/05/2019

472 | Motivos de Devolución

Descompartido	No Existe Número
Rechusado	No Reclamado
Fallecido	No Contactado
Fuerza Mayor	Apartado Causado

Fecha 1: 07/06/2019 15:51:23  
Fecha 2: 07/06/2019 15:51:23  
Nombre del distribuidor: Juan Neiza  
Nombre del distribuidor: No lo quisieron recibir

CC: 1432490133  
Centro de Distribución: C.C. Centro de Distribución  
Observaciones: No lo quisieron recibir



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

